



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Eva Hernández Contreras
Demandado	Melissa Quiceno Hernández y Matías Ángel Palacio
Radicado	05001311001420200026300
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite y se abstiene de librar mandamiento

Una vez recibido el nuevo escrito de demanda, se tiene que el documento aportado como base de recaudo – el auto 022 del 8 de febrero de 2019, mismo que aparece con notificación a los demandados el día 7 de junio de 2019, en la lectura de fallo, en el proceso de restablecimiento de derecho, mediante el cual se ratificó el numeral noveno, el cual fijó la cuota de alimentos en el auto 022 del 8 de febrero de 2019–, reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, se libra la correspondiente orden de apremio previa la siguiente aclaración.

Se tendrá como fecha de notificación el 7 de julio de 2019, fecha en la cual se ratificó el auto 022, y en la cual se encuentra la notificación personal de los demandados, puesto que si bien se presentó una notificación de las partes del referido auto no se encuentra firmada por los mismos, en consecuencia se abstendrá esta judicatura de librar mandamiento de pago por los gastos anteriores a esta fecha; además no se librárá mandamiento de pago por la atención realizada por un médico pediatra a la menor M. Q. H., ya que esto no está estipulado en el numeral 9º del auto 022, también se abstendrá este Despacho de librar mandamiento de pago por los gastos reportados de la guardería Manantial



del Descanso, ya que en el escrito donde se referencian estos gastos, no dice para quien son (nombre del alumno), no tiene NIT, tampoco una resolución del Ministerio de Educación, en lo aportado como constancia de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora María Eva Hernández Contreras, quien tiene los cuidados personales de los menores M. Q. H. y M. A. Q., en contra de Melissa Quiceno Hernández y Matías Ángel Palacio, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A Por la suma de **Cinco Millones Quinientos Treinta Y Cuatro Mil Quinientos Pesos**, (5'534.500,00), por concepto de estudio del año 2019 a razón de \$245.500 mensual, pagados en las fechas 26 de julio, 9 de septiembre, 15 de octubre, 1º y 27 de noviembre, para el año 2020, se tienen los pagos por \$263.000 mensual, cancelados el 11 de junio cuatro pagos con transacciones número 10070 a las 12:53, la 10071 a las 12:53, la 10073 12:54 y la 10074 a las 12:55, el 10 de julio y el 28 de agosto, al colegio Barbara Micarelli con nit 890906102-1, la suma de \$820.000 cancelados por loncheras desde julio de 2019 a razón de \$100.000 mes, para un total de \$500.000, y los meses de febrero y marzo de 2020 , a razón de \$160.000 por mes, para un total de \$320.000, cancelados a la señora Yelinek Sánchez Cardona con cédula de ciudadanía 43.594.744, por los gastos odontológicos pagados el 3 de octubre de 2019, el 16 de junio y el 5 de agosto del presente año los cuales suman \$320.000, y cancelados a Salud y Sonrisas, odontopediatra Mónica Botero Botero, 3141210, el seguro estudiantil por \$42.000 y \$600.000 de los vestuarios de la menor de los meses de



noviembre, diciembre de 2019 y junio de 2020, pagados a la empresa Unión Agencia de Seguros, se libra mandamiento en contra de la señora Melissa Quiceno Hernández y a favor de la menor M. Q. H.

- B. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) por concepto de vestuarios del menor M. A. Q., de los meses de diciembre de 2019 y de abril y junio de 2020 a favor del menor antes referido y en contra de la señora Melissa Quiceno Hernández.
- C. Por la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000,00), correspondientes a los vestuarios del menor M. A. Q., de los meses de diciembre de 2019 y de abril y junio de 2020, a favor del menor antes referido y en contra del señor Matías Ángel Palacio.
- D. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- E. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los demandados, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8°, con lo cual se considerará perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. – Se le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 314
Edificio “José Félix de Restrepo”. Teléfono: 261-20-19
j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Celina María Agudelo Galeano, con tarjeta profesional 40.466 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a6d3155a87ca0e714a78a5dbce1e90488b08e84263a11407
c3fa6b2e1be26bc9**

Documento generado en 22/10/2020 11:59:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**